



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

APELACIÓN NÚMERO N° 1072/2021

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta:

Ilmos. Sres. Magistrados:

En la ciudad de Sevilla, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por el CLUB CICLISTA LOS DALTON, representado por la Procuradora

y defendido por el Abogado

, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de



Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/03/2022	
Firmado Por				
Url De Verificación		Página	1/8	



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

2021 que dictó el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 3 de Sevilla en el Procedimiento Ordinario núm. 190/2020. Han formalizado oposición frente al anterior recurso el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, representada por la Procuradora y asistida de la Letrada , así como el AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE, representado y defendido por la Letrada

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Tres de Sevilla se dictó la sentencia indicada en el encabezamiento de la presente y cuya parte dispositiva literalmente expresa:

*"Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por el CLUB CICLISTA LOS DALTON, representado por la Procuradora y bajo la dirección jurídica del Letrado , contra la Resolución 223/2020 de fecha 3 de junio de 2020 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (dictada en el expediente 159/2019) que desestima la reclamación presentada por el Club Ciclista Los Dalton, representado por , contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública, por resultar ajustada a Derecho la resolución recurrida, sin costas".*

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso de apelación por el CLUB CICLISTA LOS DALTON y tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/03/2022
Firmado Por			
Uri De Verificación		Página	2/8





**TERCERO.-** Se señaló para votación y fallo del asunto el día 14 de marzo de 2022, fecha en que han tenido lugar, siendo Ponente el Ilmo. Sr.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestima el Recurso Contencioso-administrativo interpuesto por el CLUB CICLISTA LOS DALTON frente a la Resolución número 223/2020, de fecha 3 de junio de 2020, del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, expediente 159/2019, que había desestimado la reclamación presentada por aquél Club Deportivo, representado por

**SEGUNDO.-** Se sostiene en esta alzada que la sentencia recurrida no censura el inadecuado proceder del AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE, quedándose solo con la forma, sin entrar a juzgar el fondo del asunto.

Dicho Ayuntamiento actúa con mala fe. No informó al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA del recurso de reposición presentado por el en fecha 25/07/2019. Sus actos posteriores resolviendo el recurso de reposición interpuesto no pueden convalidar los anteriores irregulares.

**TERCERO.-** La parte apelante no lleva razón. En efecto:

- Olvida que la presente intervención judicial recae exclusivamente sobre la Resolución 223/2020, de 3 de junio, del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS, sin que se



Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	3/8





extienda (ni aquí podamos revisar en observancia del principio de congruencia), al examen de legalidad del Decreto de Alcaldía nº 2020-4306, de 1 de octubre de 2020, que denegó la información pública solicitada por aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), contra el que, por añadidura, ninguna impugnación consta.

- No se atiende al relato fáctico que refleja sentencia de la instancia, cuya realidad en absoluto desvirtúa el Club recurrente. El Consejo demandado resolvió de modo acorde con los datos que disponía.

1º La asociación ahora demandante, representada por presentó, el 1 de marzo de 2019, una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de San Roque, en la que, concretamente, se pedía: "Los Decretos de Autorización de altas definitivas en el Registro Municipal de Asociaciones de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Roque, donde se detalle claramente domicilio social completo, fecha de su alta en el registro y su número de registro, así como cualquier modificación de sus altas o bajas incluyendo cualquier cambio de domicilio de las siguientes asociaciones. 1º Club De Rugby del Estrecho, 2º Club Deportivo Judo San Roque, 3º Club Deportivo Goju Ryu NiSekai, 4º Club de Esgrima Internacional Andalucía, 5º Club Deportivo La Querencia".

2º Ante la ausencia de respuesta del Ayuntamiento, el 20 de abril de 2019 la Asociación recurrente presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

3º A partir de ese momento, las tramitaciones de la solicitud de información y de la reclamación ante el Consejo fueron simultaneándose en el tiempo; de tal manera que determinados hitos de cada procedimiento fueron entrelazándose. Así:

- Con fecha 9 de mayo de 2019, en el seno del procedimiento derivado de la reclamación, el Consejo dirigió a la Asociación interesada comunicación del inicio de dicho procedimiento, encaminado a la resolución de la reclamación. Y, en la misma fecha, solicitó al Ayuntamiento



Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	4/8





reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear.

- El 24 de mayo de 2019, pero en el seno del proceso iniciado con la solicitud de información, el Ayuntamiento notifica al interesado requerimiento de acreditación de la representación que ostenta, para que en un plazo de 10 días hábiles acredite la representación que afirma tener del Club Ciclista Los Dalton. Asimismo, se le apercibe que de no subsanar las deficiencias observadas en dicho plazo, "se le tendrá por desistido de su solicitud, emitiéndose resolución en este sentido, según lo dispuesto en el artículo 68.1º". El 28 de mayo de 2019 el Consejo es informado de lo anterior por parte del Ayuntamiento de San Roque.

- El 11 de julio de 2019, mediante Decreto núm. 2019-3009, el Ayuntamiento de San Roque declaró al ahora demandante desistido de su solicitud de información por no haber acreditado debidamente su representación. El 18 de julio de 2019, el Ayuntamiento de San Roque remite dicha resolución al Consejo. Y esa es la última notificación que el Consejo recibe sobre este expediente.

4º El 25 de julio de 2019, el Club Ciclista interpone recurso de reposición contra el Decreto mencionado y el 16 de enero de 2020 el consistorio estima el mismo, admitiendo acreditada la representación que afirma tener del Club Ciclista Los Dalton.

Ambas circunstancias, la interposición del recurso de reposición y su estimación no son comunicadas, ni por el Ayuntamiento ni por el club interesado, al Consejo, que, el 3 de junio de 2020, mediante la Resolución 223/2020, resuelve la reclamación, desestimándola.

5º Mediante la Resolución 223/2020, de fecha 3 de junio de 2020, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (dictada en el expediente 159/2019) se desestima la reclamación presentada por el Club Ciclista Los Dalton, representado por contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública.

6º El 1 de octubre de 2020, el Ayuntamiento de San Roque resuelve la solicitud de información, acordando no dar al Club Ciclista la información que había pedido.

El Consejo demandado inició el procedimiento de resolución de la reclamación y, para ello, solicitó al Ayuntamiento copia del expediente, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear.

En relación a la solicitud de derecho de acceso, el Ayuntamiento de San Roque requirió a la acreditación de la representación que decía ostentar del Club Ciclista, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, "ya que en la instancia en la que



Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	5/8





presenta su solicitud de información alega que posee «un mandato firmado por el interesado que me habilita a realizar este trámite en su nombre» y aporta una certificación expedida por la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía sobre la composición de la Junta Directiva del Club Ciclista Los Dalton en la que se acredita tan sólo que es Secretario de dicha entidad, cargo que según sus propios estatutos no ostenta funciones de representación legal de la misma ni de actuación en su nombre. Tampoco se adjunta el mandato por el que se le autoriza a presentar la solicitud de información en nombre y representación de la entidad\*.

El Consejo recibe escrito del Ayuntamiento de San Roque por el que se informa de lo anterior, adjuntando “copia del expediente de solicitud de derecho de acceso a la información donde se encuentra [sic] la solicitud originaria, un escrito de reiteración de la misma, el requerimiento de acreditación de la representación y su recepción en sede electrónica”.

El Ayuntamiento de San Roque, en el seno del proceso iniciado ante él con la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Ley 39/2015, y mediante Decreto nº 2019-3009, de 11 de julio de 2019, del Sr. Alcalde, declaró al solicitante desistido de su petición. Asimismo, remitió al Consejo un escrito complementario en el que traslada su resolución y la notificación de dicho acuerdo.

Después de esta notificación, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía no recibe ningún otro escrito o comunicación de ninguna de las artes, ni del Ayuntamiento de San Roque ni de la reclamante. Y ello a pesar de que el Club Ciclista Los Dalton, recurrente, interpuso recurso de reposición contra el Decreto mencionado y el Ayuntamiento estimó dicha reposición.

Por ello, cuando se dicta la Resolución 223/2020, de 3 de junio, se atiende a la documentación con la que cuenta en torno a la representación del Club Ciclista, e ignora cualquier aclaración que pudiera haberse producido con la interposición y resolución del recurso de reposición, que se presentó y resolvió con posterioridad al trámite de alegaciones que, con fecha 9 de mayo de 2019, se concedió en el seno del procedimiento de la reclamación ante el Consejo. En consecuencia, atendiendo, por un lado, a las alegaciones del Ayuntamiento de San Roque con las que contaba – que se sostenía que la representación de la persona solicitante no se llegó a acreditar en el plazo concedido para ello – y, por otra parte, teniendo en cuenta lo que la actora aportó junto a su solicitud de información en orden a acreditar la adecuada representación por parte de  
, entendió, de forma fundamentada, que el Ayuntamiento de San Roque había actuado de



Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	6/8





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

conformidad con los artículos 5.3 y 21.1 de la Ley 39/2015, y no pudo más que desestimar la reclamación mediante la Resolución 223/2020, de 3 de junio, plenamente conforme a Derecho.

- Interpreta erróneamente la conclusión final del juzgador cuando asevera que el Consejo actuó correctamente y solo puede imputarse al Ayuntamiento de San Roque la falta de puesta en conocimiento del Consejo de las resoluciones posteriores al Decreto nº 2019-3009 de fecha 11/07/2019 por el que se declaraba al solicitante desistido del trámite de su solicitud por falta de acreditación de la representación, concretamente la estimación del recurso de reposición interpuesto contra éste, que hubiera determinado una resolución distinta a la acordada por la demandada, pero como ya hemos expuesto, el Consejo resolvió con los datos que tenía en su poder y el Ayuntamiento no le comunicó ningún acto posterior.

Por lo expuesto cumple declarar no haber lugar al recurso de apelación.

**CUARTO.-** De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), procede imponer las costas a la parte apelante sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En uso de la facultad conferida por el número 3 del art. 139 LJCA las costas se limitan a un máximo de 800 euros, considerando complejidad y alcance del asunto planteado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

**FALLAMOS**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el CLUB CICLISTA LOS DALTON, representado por la Procuradora , contra la sentencia de fecha



Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	7/8





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

14 de septiembre de 2021 que dictó el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 3 de Sevilla en el Procedimiento Ordinario núm. 190/2020, que confirmamos íntegramente. Imponemos las costas a la parte apelante hasta el límite máximo de 800 €.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. de la LCJA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	8/8

